



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00216-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 860029396 |
| DEMANDADO | MARIA ANGELINA MORENO | CC. 42688763 |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. LEQ 055” realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora MARIA ANGELINA MORENO ESPINOSA, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GRANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

| | | |
|------------|---|----------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00216-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 860029396 |
| DEMANDADO | MARIA ANGELINA MORENO | CC. 42688763 |

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa LEQ 055, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ANGELINA MORENO ESPINOSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 13 de marzo de 2023 y con folio electrónico No. 20221011000040600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

| | | | |
|------------------|-------------------|--------------------|----------------|
| Marca: | CHEVROLET | Línea: | ONIX |
| Número de Serie: | 9BGED48K0PG175598 | Clase de Vehículo: | AUTOMOVIL |
| Placa: | LEQ055 | Tipo de Servicio: | Particular |
| Modelo: | 2023 | Numero de Motor: | L4F*222074086* |

De propiedad de la demandada MARIA ANGELINA MORENO ESPINOSA, identificada con CC No. 42688763, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar en la Carrera 54 No. 69-196 Oficina 904 Edificio Prado Office Center en la ciudad de Barranquilla, Celular: 3134937848 Teléfono: 3861020 ext. 1007 o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

| | |
|----------|----|
| Proyecto | 02 |
|----------|----|

| | | |
|------------|---|----------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00216-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 860029396 |
| DEMANDADO | MARIA ANGELINA MORENO | CC. 42688763 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b77ffc9c95ce95872f940328a9681374a9139999eea4d90bc740c911ac04201**

Documento generado en 02/05/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00210-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | CHEVIPLAN S.A. | NIT. 830001133-7 |
| DEMANDADO | MARIA LEON CRUZ | CC. 52224679 |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. FYN 870” realizada por el apoderado judicial del acreedor CHEVIPLAN S.A., atendiendo que la señora MARIA LEON CRUZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA PRIMERA se pactó lo siguiente:

“DECIMA PRIMERA: ... EL ACREEDOR podrá pagarse directamente con el vehículo dado en garantía, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en la ley, de garantías mobiliarias...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa FYN870, presentada por CHEVIPLAN S.A. contra MARIA LEON CRUZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 23 de marzo de 2023 y con folio electrónico No. 20181229000063900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00182-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO FINANANDINA S.A. BIC | NIT. 860051894-6 |
| DEMANDADO | LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO | CC. 36525111 |

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET

Número de Serie: 9GASA52M5KB014349

Placa: FYN870

Modelo: 2019

Línea: SAIL

Clase de Vehículo: AUTOMOVIL

Tipo de Servicio: Particular

Número de Motor: LCU*181903213*

De propiedad de la demandada MARIA LEON CRUZ, identificada con CC No. 52224679, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado CHEVIPLAN S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar en la Carrera 54 No. 69-196 Oficina 904 Edificio Prado Office Center en la ciudad de Barranquilla, Celular: 3134937848 Teléfono: 3861020 ext. 1007 o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de CHEVIPLAN S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1b4a452cae64d95acd3018afc7b2dcc678a24f121217a6a9c29af83c4e4532**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00232-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC | NIT. 860051894-6 |
| DEMANDADO | MARTHA CECILIA RIOS DURAN | CC. 63328609 |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JHT992” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, atendiendo que la señora MARTHA CECILIA RIOS DURAN, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula NOVENA se pactó lo siguiente:

“NOVENA: “Las partes de común acuerdo establecen que, en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO (...). EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s) (...) y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00232-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC | NIT. 860051894-6 |
| DEMANDADO | MARTHA CECILIA RIOS DURAN | CC. 63328609 |

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JHT992, presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC contra MARTHA CECILIA RIOS DURAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11 de marzo de 2023 y con folio electrónico No. 20220721000033200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

- **PLACA: LGL015**
- **MODELO: 2022**
- **MARCA: HONDA**
- **LINEA: CITY EXL CVT**
- **COLOR: BLANCO PLATINO**
- **CLASE: AUTOMOVIL**
- **CARROCERIA: SEDAN**
- **CHASIS: 93HGN2670NK500424**
- **CILINDRAJE: 1498**
- **SERVICIO: PARTICULAR**
- **MOTOR: L15ZJ1100593**

De propiedad de la demandada MARTHA CECILIA RIOS DURAN, identificada con CC No. 63328609, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con quien se puede comunicar en la Calle 40 No. 44 – 39 piso 7 oficina 7 F, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, Celular: 3143413371 Teléfono: 3707374 o al correo electrónico: gerencia@recreact.com

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcbfa508adf5590dc731a9a3a57ba831e2df47d6b5805d3f0b1cb8db670a196**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00207-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | MARIA ISABEL TORRES MISATH | CC. 1003172818 |
| DEMANDADO | MARIA NEILY ALONSO MORENO | CC. 52799907 |

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por MARIA ISABEL TORRES MISATH contra MARIA NEILY ALONSO MORENO, donde se persigue el pago de una suma de dinero respaldada con una letra de cambio No. 01 cuyo capital es la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que para el año que avanza la mínima cuantía va de \$0 a \$46.400.000 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se haga la remisión a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

| | | |
|------------|--------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00207-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | MARIA ISABEL TORRES MISATH | CC. 1003172818 |
| DEMANDADO | MARIA NEILY ALONSO MORENO | CC. 52799907 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9561d8cf7668cf668df497a5cde079a4363dafb0bb260b391c83694c8fd472fd**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|-------------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00243-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 900977629-1 |
| DEMANDADO | ALBENIS JOSE ANAYA DIAZ | CC. 84456087 |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. GKV 086” realizada por el apoderado judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor ALBENIS JOSE ANAYA DIAZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se pactó lo siguiente:

DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA...

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

| | | |
|------------|--|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00243-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 900977629-1 |
| DEMANDADO | ALBENIS JOSE ANAYA DIAZ | CC. 84456087 |

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa GKV 086, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALBENIS JOSE ANAYA DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 27 de marzo de 2023 y con folio electrónico No. 20201211000066100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

| | | | |
|----------|----------------|--------|-------------------|
| MODELO | 2021 | MARCA | RENAULT |
| PLACAS | GKV086 | LINEA | SANDERO |
| SERVICIO | Particular | CHASIS | 9FB5SREB4MM424192 |
| COLOR | GRIS CASSIOPEE | MOTOR | A812UG11977 |

De propiedad del demandad ALBENIS JOSE ANAYA DIAZ, identificado con CC No. 84456087, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar en la Av. Américas No.46-41 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

| | | |
|------------|--|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00243-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 900977629-1 |
| DEMANDADO | ALBENIS JOSE ANAYA DIAZ | CC. 84456087 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4a8667e848859540a0cc90c3ca707dbfa1dd72f592124d86e00bb55cb5082**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00060-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 860.029.396 |
| DEMANDADO | POLA PUENTES PIRATOVA | CC. 20.493.917 |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora POLA PUENTES PIRATOVA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual se faculta al acreedor en su cláusula octava para ejecutar la garantía mobiliaria.

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud y se reconozca personería jurídica.

En consecuencia, se

| | | |
|------------|--|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47001405300520230006000 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 860.029.396 |
| DEMANDADO | POLA PUENTES PIRATOVA | CC. 20.493.917 |

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HSK853, presentada por GM FINANCIAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra POLA PUENTES PIRATOVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 10 de enero de 2023 y con folio electrónico N° 202000909000031000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del siguiente automotor de propiedad de la deudora POLA PUENTES PIRATOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.493.917:

| | | | |
|------------------|--------------------------|--------------------|----------------|
| Marca: | CHEVROLET | Línea: | NKR |
| Número de Serie: | 9GDNMR856MB001322 | Clase de Vehículo: | CAMION |
| Placa: | JRR686 | Tipo de Servicio: | Público |
| Modelo: | 2021 | Numero de Motor: | 4J1299 |

A fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A o su apoderado, con quien se pueden comunicar a: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; Teléfono: 3861020 ext. 1007; Celular: 3134937848, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

| | |
|----------|----|
| Proyecto | J1 |
| Revisó | 02 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e09ae8f8d299e4638f9a6c7fa6f71dc34dfd826c37b0d978b1a70437c2c24c**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00469-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANO DAVIVIENDA S. A. | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADO | JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO | C.C. 1.082.861.854 |

En escrito presentado el día 1° de septiembre de 2021, la parte ejecutante BANO DAVIVIENDA S. A., presentó demanda por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 31 de enero de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO y a favor del BANO DAVIVIENDA S.A., por el valor de:

1.1 UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.070.636.51) correspondiente a cada una de las cuotas causadas en los siguientes periodos:

| No. CUOTAS VENCIDAS IMPAGADAS | VALOR EN PESOS | PERIODO COMPRENDIDO |
|-------------------------------|----------------|---------------------|
| 1 | \$128.664,28 | 02/01/2021 |
| 2 | \$130.107,25 | 02/02/2021 |
| 3 | \$131.566,41 | 02/03/2021 |
| 4 | \$133.041,93 | 02/04/2021 |
| 5 | \$134.533,99 | 02/05/2021 |
| 6 | \$136.042,79 | 02/06/2021 |
| 7 | \$137.568,51 | 02/07/2021 |
| 8 | \$139.111,35 | 02/08/2021 |

1.2 CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PEROS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$57.875.249,22) por concepto de capital insoluto acelerado.

1.3 CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.709.701.30) como intereses corrientes causados y no cancelados correspondiente a cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

| No. CUOTAS VENCIDAS IMPAGADAS | VALOR EN PESOS | PERIODO COMPRENDIDO |
|-------------------------------|----------------|---------------------|
| 1 | \$581.335,62 | 02/01/2021 |

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00469-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANO DAVIVIENDA S. A. | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADO | JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO | C.C. 1.082.861.854 |

| | | |
|---|--------------|------------|
| 2 | \$579.892,63 | 02/02/2021 |
| 3 | \$578.433,50 | 02/03/2021 |
| 4 | \$576.957,98 | 02/04/2021 |
| 5 | \$575.465,90 | 02/05/2021 |
| 6 | \$573.957,07 | 02/06/2021 |
| 7 | \$572.431,38 | 02/07/2021 |
| 8 | \$570.888,57 | 02/08/2021 |

1.4 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.5 Mas las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado le fue enviada notificación por aviso, el 13 de octubre de 2021, la cual no fue entregada por cuanto el demandado se rehusó a recibir la misma.

Pues bien, recordamos que el artículo 291 numeral 4 nos indica:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subraya nuestra).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP.

A su vez, el demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00469-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANO DAVIVIENDA S. A. | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADO | JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO | C.C. 1.082.861.854 |

Por otra parte, viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucionales tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA para que represente a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A. conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 31 de enero de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano: lote de terreno junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el número Apartamento 503 Interior 15 del Conjunto Parques de Bolívar de la actual nomenclatura urbana de este municipio, lote que tiene un área de 53.05 m² cuyos linderos, medidas y demás especificaciones son las siguientes: área construida, cuarenta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (48.43 m²), distribuida en cuarenta y seis punto treinta y cuatro metros cuadrados (46.34 m²) en vivienda y dos punto cero nueve metros cuadrados (2,09 m²) en dos balcones este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano antes descrito en detalle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y con cédula catastral 011506651484000.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. **Librar** el despacho comisorio.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a Glenis Leonor Jiménez Barros quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00469-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANO DAVIVIENDA S. A. | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADO | JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO | C.C. 1.082.861.854 |

contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.546.223,44 pesos.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEPTIMO: Tener a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0062f988ed311deef9ad9d32b71d90c25bc892141e00f8a1d253c1b60a4dcb**
Documento generado en 02/05/2023 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | VERBAL – PERTENENCIA | |
|-------------------|---|------------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00245-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO | C.C. 36.559.265 |
| DEMANDADO | ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ | CC. 22.435.157 |
| | TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO | CC. 12.550.207 |
| | NURIS MARÍA CASTRILLO CASTRO | CC. 36.535.954 |
| | ALTAMIRA MARÍA CASTRILLO CASTRO | CC. 36.556.216 |
| | PERSONAS INDETERMINADAS | |

De oficio se pronuncia este despacho dentro del proceso de la referencia en razón de establecer control de legalidad bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue repartido a este juzgado por acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2022, pronunciándose este despacho sobre su inadmisión el siguiente 25 de mayo, luego de lo cual se realizó la debida subsanación por parte del apoderado del extremo demandante dentro de la oportunidad procesal, luego de lo cual se emitió auto admisorio de la demanda el día 2 de septiembre de 2022 donde se ordenó la notificación de los demandados, el emplazamiento de los indeterminados y librarse los oficios correspondientes para la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Siguiendo el curso procesal, se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas a través de la plataforma TYBA, transcurrido el término legal, por auto de fecha 10 de noviembre de 2022 les fue nombrado curador ad litem, quien presentó aceptación del cargo y contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso pendiente para fijación de fecha de inspección judicial y resolver sobre sustitución de poder presentado por la parte demandante, esta funcionaria advierte las irregularidades presentadas con relación al auto admisorio del presente proceso emitido en fecha 2 de septiembre de 2022 al no poner en conocimiento sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo, al obviarse ordenar al demandante la instalación de valla con los requisitos e información emanados del numeral 7 del artículo 375

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

| | |
|-----------------|-----------|
| <i>Proyecto</i> | <i>J1</i> |
| <i>Revisó</i> | <i>02</i> |

| | | |
|------------|------------------------------------|-----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – PERTENENCIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00245-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO | C.C. 36.559.265 |
| DEMANDADO | ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ | CC. 22.435.157 |
| | TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO | CC. 12.550.207 |
| | NURIS MARÍA CASTRILLO CASTRO | CC. 36.535.954 |
| | ALTAMIRA MARÍA CASTRILLO CASTRO | CC. 36.556.216 |
| | PERSONAS INDETERMINADAS | |

del C.G.P y la remisión de las constancias de realización y colocación de las mismas al expediente del juzgado para que se proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tal como dictamina el artículo 375 del Código general del proceso.

En ese orden, esta judicatura ordenará que por secretaría se oficie informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), además de ordenar a la parte demandante para que proceda a la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto en el presente proceso que cumpla con los requisitos dispuestos en el numeral séptimo (7) del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, figura en el expediente memorial allegado por parte del apoderado del extremo demandante, vía correo electrónico institucional, sobre la sustitución del poder a él conferido en favor del abogado RAUL EDUARDO STEER QUINTANA, por lo que esta judicatura procederá a reconocerle personería.

De lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer oficiosamente el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: La parte demandante deberá **instalar** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del presente proceso sobre la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm) de alto por cinco centímetros (5 cm) de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

| | |
|----------|----|
| Proyecto | J1 |
| Revisó | 02 |

| | | |
|------------|------------------------------------|-----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – PERTENENCIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00245-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO | C.C. 36.559.265 |
| DEMANDADO | ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ | CC. 22.435.157 |
| | TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO | CC. 12.550.207 |
| | NURIS MARÍA CASTRILLO CASTRO | CC. 36.535.954 |
| | ALTAMIRA MARÍA CASTRILLO CASTRO | CC. 36.556.216 |
| | PERSONAS INDETERMINADAS | |

se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Ordenar la inclusión el contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

CUARTO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense oficios.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado RAUL EDUARDO STEER QUINTANA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

| | |
|----------|----|
| Proyecto | J1 |
| Revisó | 02 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ba737ec2bcf76c6ba483fe1fdc16a93f697073bdcf51e13f532909cdd3927**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2018-00647-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO - COOTRADRUM | NIT. 819004364-5 |
| DEMANDADO | PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA | CC. 57463836 |

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de fecha para la celebración de la audiencia inicial.

De la revisión del expediente se observa que dentro de la oportunidad procesal la pasiva presento la excepción previa de “Compromiso o cláusula compromisoria” contenida en el numeral 2 del art. 100 del C.G.P. solicitando el decreto y practica de unas pruebas; sin embargo, no se observa que al memorial se le haya impreso el trámite de que trata el art. 101 de la misma obra.

En razón de lo anterior, se ordena que por secretaría se dé el trámite de las excepciones previas.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ea695473c77381964d3037d66839b5e7af90566c23d1cf54918ac2f6cf291**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | EFFECTIVIDAD DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47001400300720210016300 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | |
| DEMANDADO | LEIVIS JOHAN FLORIAN LOPEZ | |

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandante solicitando se decrete la suspensión del presente proceso por cuanto el demandado LEIVIS JOHAN FLORIAN LOPEZ inicio proceso de negociación de deudas.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva de una prueba fehaciente en la que se indicará la manifestación de la parte demandante, lo cual no fue encontrado, por este despacho

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen al despacho oficio de aceptación de del proceso de negociación de deudas, lo anterior con el fin de dar trámite a la solicitud de suspensión hecha por el letrado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e019db02f2989c395243e1a33a938022f821fdb46919e8b2c3340ea645d7a1**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00071-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE | NIT. 8903002794 |
| DEMANDADO | BREINER AUGUSTO MUÑOZ MORENO | CC. 84.456.824 |

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho proceder a nombrar curador ad litem dentro del proceso de la referencia en virtud del auto de fecha 1 de agosto de 2022 en el que presuntamente se ordenó emplazar al señor BREINER AUGUSTO MUÑOZ MORENO, no obstante, en observación del expediente en relación con la fecha antes enunciada lo que reposa es la respuesta emitida al correo electrónico allegado por el extremo demandante en la cual se requiere al remitente para que allegue los documentos que mencionó en el memorial para poder tramitar su solicitud en la debida forma.

Infiere este despacho entonces que, en el presente proceso no ha sido emitida providencia ordenando el emplazamiento de la parte demandada; siendo así, obrando anterior solicitud de emplazamiento, se procederá al análisis de la misma.

En tal medida, se observa que, a través de memorial allegado vía correo electrónico institucional, el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio al demandado BREINER AUGUSTO MUÑOZ MORENO a través de su dirección de domicilio, visible en la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos AM MENSAJES, donde se lee seleccionado “la dirección no existe”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce la dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el emplazamiento del señor BREINER AUGUSTO MUÑOZ MORENO.

Para resolver, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

| | | |
|------------|------------------------------|-----------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA | |
| RADICADO | 47001405300720210007100 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE | NIT. 8903002794 |
| DEMANDADO | BREINER AUGUSTO MUÑOZ MORENO | CC. 84.456.824 |

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “LA DIRECCION NO EXISTE” de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado BREINER AUGUSTO MUÑOZ MONTERO.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

| | |
|----------|----|
| Proyecto | J1 |
| Revisó | 02 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0899b751fc74d60ec3c5669b76f937da030377948caa182a2a6422f28f04e1**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|-----------------------------|------------------------|
| REFERENCIA | DESPACHO COMISORIO | |
| RADICADO | 150013103003-2013-00026-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL | NIT. 8000072870 |
| DEMANDADO | GERMÁN REYES CÁRDENAS | |

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL contra GERMÁN REYES CÁRDENAS, no se allegó copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia que se comisiona, los linderos autenticados en escritura pública del mismo y el auto de ordena la comisión que hoy se atiende, los cuales se hacen necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la presente comisión por la circunstancias antes descrita.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL contra GERMÁN REYES CÁRDENAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al juzgado antes descrito, para que se sirva enviar a este juzgado dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes y expuestos en el párrafo anterior para avocar el conocimiento de la presente comisión

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42617c1e574f4e72881354441769299d969da38230e65c0901dd38bea50a6cf5**

Documento generado en 02/05/2023 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>